

Providencia, a seis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, por **BENITO EDUARDO ARANEDA CERDA**, constructor civil, domiciliado en Alsacia 57, Las Condes, en contra de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO S.A. (CLINICA INDISA S.A.)**, Rut N°92.051.000-0, representada por su gerente general Manuel Serra Cambiaso, factor de comercio, ambos domiciliados en avenida Santa María 1810, Providencia, por infracción a los artículos 3° d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 22 de octubre de 2013, a las 00:40 horas aproximadamente, hizo ingreso a la Clínica Indisa, de acuerdo a indicaciones de su médico tratante, el urólogo Octavio Castillo, con la finalidad de someterse a un procedimiento quirúrgico para la extirpación radical de su próstata, por un cáncer. Sin ser informado, fue trasladado a una habitación compartida, donde ya se encontraba una persona, acto seguido se le practicarían algunos exámenes, en ese momento se le indica que no hay disponibilidad de habitación single, tuvo que dejar su maleta en un clóset dentro de la habitación, después de salir de recuperación es llevado a una habitación individual; al momento de vestirse, para hacer abandono de la Clínica, se percata que dentro de sus pertenencias no se encontraban una serie de artículos, solicita la presencia de una autoridad del recinto a fin de estampar un reclamo, situación que se materializó ante la enfermera coordinadora Cecilia Hurtado, quien tomó nota de la situación, se retira de la Clínica con la idea de que lo contactarían a fin de aclarar la situación, pero con el correr de los días nada sucede. Señala que por las circunstancias que le afectaron, el nerviosismo que le provocaba la afección que sufre y la proximidad de la intervención médica, confió ciegamente en que sus cosas serían resguardadas por la Clínica, que tiene la obligación legal de hacerlo, lo que se asimila a la figura legal del depósito que se encuentra establecido en los artículos 2211 y siguientes del Código Civil.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas uno y siguientes, por **BENITO EDUARDO ARANEDA**



50

**CERDA** en contra de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Solicita por concepto de daño emergente el valor de las especies sustraídas, que asciende a la suma de \$31.570.000.-, lo que desglosa de la siguiente manera: un reloj marca Rolex, modelo Daytona de oro blanco con pulsera deployall, valor comercial US\$37.400.-, equivalente a \$19.800.000.-; lentes ópticos marca Cartier, modelo spt, terminación madera ambar y oro, con estuche, valor comercial \$2.360.000.-; lentes para el sol marca Cartier, modelo piloto de platino azul/madera, con estuche, valor comercial \$1.470.000.-; lapicera marca Waterman Paris de oro y laca azul princ, valor comercial \$1.300.000.-; cadena de oro italiano de 46 cm de largo, con 37,4 grs., valor comercial \$2.900.000.-; lector Kindler con 327 textos de Amazon, cuyo valor fluctúa entre los US\$6.000.- a US\$14.000.-, es decir, entre \$3.180.000.- a \$7.420.000.-; tarjeta de crédito casa comercial no asegurado, valor defraudado \$320.000.-; y \$240.000.- en dinero efectivo. Demanda además, el daño moral que le ha producido esta situación, lo que avalúa en la suma de \$10.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto en rebeldía de la parte de Benito Eduardo Araneda Cerda, según consta del acta que rola a fojas 47 y siguientes.

La parte de Instituto de Diagnóstico S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal de la presentación de fojas 28 y siguientes. Señala que don Benito Eduardo Araneda Cerda estuvo en Clínica Indisa en el mes de agosto de 2013, y no en el mes de octubre de ese año, por lo que no resulta efectivo el supuesto fáctico de la acción deducida; en subsidio, alega la prescripción de la acción, atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496; finalmente, niega la ocurrencia de los hechos.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

#### **En materia infraccional:**

1.- Que, a fojas 47 y siguientes aparece que la parte denunciante no concurrió a la audiencia de contestación y prueba a acreditar los fundamentos de su denuncia, y no habiendo rendido el actor prueba destinada a acreditar los

hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esa parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada.

**En materia civil:**

2.- Que, lo expuesto en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguiente.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE DECLARA:**

A. Que no se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas uno y siguientes. Con costas.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**ROL N°8.531-7-2014**

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**

**CERTIFICO:** Que han transcurrido todos los plazos que la ley concede a las partes para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se haya hecho valer por las mismas. Providencia, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

  
**SECRETARIA**

